

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 28 de Noviembre de 1837)

### PUNTOS DE SUSCRICION.

EN ZAMORA: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.

La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS	CENTS.
EN ZAMORA, por un mes. . . . .	2	»
—FUERA por id. . . . .	2	25
Anuncios particulares, por cada línea . . . . .	»	25
Id. oficiales, id. . . . .	»	35
Números sueltos del BOLETIN. . . . .	»	25

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### GOBIERNO CIVIL.

En la sesion celebrada por el Congreso de los Diputados en el dia de ayer, se ha presentado el proyecto de Ley del ferro-carril de Malpartida á Astorga por Salamanca, Zamora y Benavente.

Lo que por el interés que encierra para esta provincia, me apresuro hacer público por medio del presente BOLETIN, para conocimiento y satisfaccion de sus habitantes.

Zamora 24 de Mayo de 1882.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

### PRESUPUESTOS.—CIRCULAR.

Trascurrido con exceso el plazo de diez y ocho dias que por mi circular fecha 20 de Abril último concedí á los Ayuntamientos de la provincia para la presentacion en este Gobierno de una copia del presupuesto especial respectivo al segundo semestre del actual año económico, ajustada en un todo á lo dispuesto en la Real orden fecha 11 de Enero anterior, y otra del ordinario que ha de regir en el próximo ejercicio, veo con disgusto que todavía son muchos los que se hallan en descubierto de este deber, con notable perjuicio del servicio público. En su virtud, he acordado prevenir á tales corporaciones procedan inmediatamente á cumplirlo, remitiendo desde luego las dos indicadas copias provistas de todos los requisitos de que ya se las ha enterado en varias circulares, sin olvidarse de acompañar á cada una de ellas, sin coser, el resumen de gastos é ingresos que preceptúa el último párrafo del artículo 150 de la ley municipal vigente.

Así mismo les prevengo, que las diligencias de aprobacion del Ayuntamiento y fijacion ó aprobacion definitiva de la Junta de asociados, se extiendan en forma de copia certificada del acta de la sesion en que consten acordados los medios de que se han valido para hacer frente á las obligaciones de sus presupuestos; de tal modo que, al ser estos examinados, se vea desde

luego la verdadera aplicacion dada á cada una de las cantidades comprendidas en dichos documentos.

Tambien espero que los Sres. Secretarios de Ayuntamiento anoten en las respectivas relaciones sus nombres y apellidos, como así bien los de aquellos funcionarios que perciban sueldos ú otras asignaciones de los fondos del municipio, segun se les tiene prevenido.

Y por ultimo, que para obtener el mejor y más firme resultado en los trabajos de que se trata, procurarán tener á la vista las observaciones que se les ha hecho en diferentes circulares publicadas en los BOLETINES desde el 21 de Diciembre del año próximo pasado hasta el presente, y de esta manera podrán salvar la responsabilidad que, de no hacerlo así, habria de ocasionarles.

A los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos en descubierto de tales trabajos corresponde en primer término hacer porque estos se agiten con la mayor premura y de que se guarde en ellos toda exactitud y pureza, así como tambien cuidar de que se remitan cuanto antes á este Gobierno las copias de los presupuestos en la forma ya expresada; debiendo significarles, que de no verificarlo dentro del improrogable plazo de quince dias, les impondré y exigiré á su tiempo las multas respectivas por el orden establecido en la escala del artículo 184 de la ley municipal vigente, con las cuales desde ahora les declaro conminados.

Zamora 20 de Mayo de 1882.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

### COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporacion, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesion de hoy, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á los individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

Artículos.	UNIDAD APLICABLE.	PRECIO-MEDIO.	
		Pesetas.	Cts.
Pan. . . . .	Racion de 70 decágramos.	»	31
Cebada. . . . .	Id. de 3'95 kilogramos.	1	10
Paja. . . . .	Id. de 6 id.	»	28
Yerba. . . . .	Id. de 12 id.	»	61
Carbon. . . . .	Id. de un id.	»	09
Leña. . . . .	Id. de un id.	»	04
Carne. . . . .	Id. de un kilogramo.	»	89
Aceite. . . . .	Id. de un litro.	1	14
Vino. . . . .	Id. de un id.	»	20

Zamora 17 de Mayo de 1882.—El Vicepresidente, JUAN CEBALLOS VARGAS.—El Secretario, SANTIAGO NECHES.

### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA  
Provincia de Zamora.

Direccion general de Rentas Estancadas.

### CIRCULAR.

La Gaceta de Madrid, correspondiente al dia de ayer, publica el Real decreto siguiente:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende por un mes, á contar desde la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia del presente decreto, la visita en el impuesto del Timbre. Tampoco podrá darse curso durante este plazo á las denuncias particulares.

Art. 2.º Las corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo contravenido los preceptos legales y reglamentarios porque se ha regido la renta del Sello y Timbre del Estado, y hoy se rige el impuesto del Timbre, verifiquen el reintegro dentro del plazo concedido en el artículo anterior, quedarán exentos de toda responsabilidad.

Art. 3.º Gozarán de igual beneficio las corporaciones, funcionarios y particulares que habiendo sido objeto de investigacion ó comprobacion administrativa, no hubiesen verificado el reintegro, ni hecho efectivas las responsabilidades, salvo la excepcion consignada en el artículo 64 del reglamento de 31 de Diciembre, siempre que dentro del término fijado en el art. 1.º, reintegren por completo á la Hacienda pública, y hagan efectiva la parte de las penas que corresponda á los Inspectores ó denunciadores de las faltas.

Art. 4.º Trascurrido dicho plazo, dará principio una visita general sin otro aviso que el determinado en el art. 66 del reglamento.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para que el presente decreto adquiera toda la publicidad que requiere, y sea cumplido con toda exactitud.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.»

Al trasladar á V. S. esta Direccion general el preinserto decreto para su más exacto cumplimiento, considera conveniente hacerle algunas advertencias, á fin de que las Corporaciones, funcionarios ó particulares á quienes afecte, puedan acogerse desde luego á los beneficios que el mismo le dispensa, con pleno conocimiento de las circunstancias en que se encuentran y de las responsabilidades que de otro modo tendrán que satisfacer.

Varios son los casos que pueden ocurrir:

1.º Faltas cometidas y no descubiertas en el empleo del sello y timbre del Estado, ó por omision del mismo.

2.º Faltas denunciadas, cuyos expedientes se hallen pendientes de despacho ó en tramitacion, y no comunicadas por consiguiente las responsabilidades en que hayan podido incurrir los interesados.

3.º Responsabilidades exigidas y no satisfechas aun en virtud de expedientes definitivamente resueltos.

4.º Responsabilidades exigidas, para cuyo pago se hayan practicado y se estén practicando diligencias de apremio.

5.º Expedientes instruidos por visitas ó denuncias y resueltos en primera instancia por los Jefes económicos ó Delegados de Hacienda, según la época de que procedan, sobre cuyos acuerdos existan recursos de alzada que estén pendientes de resolución y hayan sido interpuestos por los interesados visitados por haberseles condenado al pago de las multas y reintegros.

6.º Expedientes sin resolver en segunda ó última instancia, en los cuales dictó la Autoridad superior económica de la provincia resolución favorable á los denunciados, y de la cual se hayan alzado los Visitadores ó Inspectores.

7.º Expedientes, también sin resolver en segunda instancia, por faltas que habiendo condenado en la primera la Autoridad económica de la provincia, fueron rebajadas las responsabilidades propuestas por los Visitadores, y de cuyos acuerdos se hayan alzado los denunciados ó los denunciadores.

Tales son los casos que por punto general pueden presentarse; y con el objeto de que no ofrezca la menor duda en el cumplimiento del Real decreto preinserto, tanto á las oficinas, como á los interesados; esta Direccion general ha acordado comunicar á V. S. las disposiciones siguientes:

1.º Al tenor de lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 11 del actual, queda suspendida la visita por un mes, á contar desde el día en que se publique ó haya publicado dicho decreto en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

2.º Quedan igualmente en suspenso durante el mismo mes de término el despacho de los expedientes por faltas en el uso del Sello y Timbre del Estado, sea cualquiera el estado en que se encuentren, así como los procedimientos de apremio y diligencias de todas clases que por tal motivo se hubiesen incoado, y la admision de denuncias.

3.º Las Corporaciones, funcionarios y particulares no visitados ó denunciados, á quienes se releva de toda responsabilidad por el art. 2.º del Real decreto mencionado, si reintegran dentro del plazo de un mes el importe de los efectos timbrados que han debido emplear, satisfarán sus descubiertos en papel de Pagos del Estado, dando de ello cuenta á la Administracion de Contribuciones y Rentas, y presentando en la misma el referido papel para que estampe las notas correspondientes en ambas miladas, de las cuales entregará la superior al interesado, conservando la inferior.

4.º Igual procedimiento se seguirá respecto de aquellos á quienes en virtud de expedientes instruidos se hubiesen exigido responsabilidades y no las hayan hecho efectivas, debiendo, sin embargo, satisfacer la parte correspondiente á los Inspectores ó denunciadores de las faltas, como dispone el art. 3.º del Real decreto citado.

5.º A las Corporaciones, funcionarios y particulares que habiendo sido denunciados ó visitados, no tengan conocimiento de las responsabilidades propuestas, ó que teniéndole por haber recaído resolución en primera instancia hayan entablado recurso de alzada contra la misma, se manifestará inmediatamente las responsabilidades que contra ellos se propongan, por si quieren acogerse á los beneficios que al presente se les concede.

6.º Del mismo modo y con igual objeto se dará conocimiento á todos los que, habiendo sido visitados ó denunciados y absueltos en primera instancia, estén sujetos al resultado de expedientes que se hallen en tramitacion á consecuencia de recursos entablados por los Visitadores ó Inspectores, manifestándoles el importe de las responsabilidades que éstos hubieren propuesto.

7.º También se dará conocimiento por la Administracion á los que en primera instancia se haya rebajado por la misma la penalidad propuesta por los Visitadores, y se hayan éstos ó aquellos alzado del fallo.

8.º Los interesados que tengan constituidos depósitos para entablar ó por haber entablado recursos de alzada, y quieran acogerse á los beneficios del Real decreto, lo manifestarán á la Administracion de Contribuciones y Rentas, cuya oficina dispondrá lo conveniente para que se convierta en papel de Pagos al Estado la cantidad necesaria, y se entregue el resto á sus imponentes.

9.º Para la más fácil ejecucion de las disposiciones anteriores, la Administracion de Contribuciones y Rentas reclamará de esta Direccion general los expedientes que existan en la misma sin resolver, referentes á los interesados que quieran acogerse al Real decreto, debiendo recoger los de apremio que obren en poder de los comisionados.

10. Trascorrido que sea el mes de término que concede el Real decreto, se dará principio á la visita como dispone el art. 4.º del mismo, y se procederá con la mayor actividad al despacho de todos los expedientes que existan pendientes ó en tramitacion en la Administracion, y se devolverán por la misma á esta Direccion general y á los comisionados los que respectivamente correspondan por no haber utilizado los interesados la gracia concedida por S. M., dando á dichos comisionados las instrucciones necesarias para su más pronta terminacion.

11. Que sin perjuicio de disponer la insercion de esta circular en el *Boletín Oficial* por tres veces cuando ménos durante el mes de término, dirija V. S. una expresiva excitacion por los medios de mayor publicidad posible á todos los que puedan estar incursos en faltas por el Timbre, y ántes por el Sello del Estado, haciéndoles comprender los beneficios que otorga el expresado Real decreto, los cuales son mayores si se atiende á que la investigacion ha de retrotraerse terminado el plazo que se marca á un largo período, según las prevenciones 16 y 17 del art. 69 del reglamento de 31 de Diciembre último; y como quiera que en lo sucesivo no podrá alegarse ignorancia ó descuido en el cum-

plimiento de la ley, la razon, la justicia y su propia conveniencia les aconseja utilizar dicha gracia legalizando su situacion, háyase ó no conocido hasta aqui la falta en que han incurrido.

Del recibo de la presente y ejemplares que se acompañan para que los remita á los Administradores subalternos de Rentas, Ayuntamientos y Corporaciones que V. S. considere conveniente, se servirá darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1882.—Juan García de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que surta los efectos que se interesan en precitada Superior disposicion.

Zamora 20 de Mayo de 1882.—P. O., J. Enrique Seoane.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA.

CIRCULAR.—CÉDULAS.

Estando prevenido en el capítulo 2.º de la Instruccion de 31 de Diciembre último, para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto de cédulas personales, que los Alcaldes formen y remitan bajo su responsabilidad y la de los Secretarios resúmenes expresivos del número de individuos de ambos sexos obligados á obtener cada una de las clases de cédulas personales, y que al hacer los pedidos presenten en esta Administracion el padron copia y lista cobratoria de dichos documentos, he acordado prevenir á todos los Alcaldes de esta provincia, que en el preciso é improrogable término de quince días, cumplan exactamente este servicio sin dar lugar á nuevo recuerdo, puesto que en la mayoría de los Ayuntamientos estará terminado ó próximo á su terminacion.

Zamora 22 de Mayo de 1882.—El Administrador, Joaquin Berned.

CIRCULAR.

Los Ayuntamientos de esta provincia que no hayan puesto en conocimiento de esta Administracion el medio ó medios que en union de igual número de asociados hayan acordado á pluralidad de votos para hacer efectivo el encabezamiento de consumos, se servirán verificarlo antes del día 30 del corriente, cuidando dar cumplimiento á cuanto previene el capítulo 24 de la Instruccion de consumos de 31 de Diciembre último y de pedir la correspondiente autorizacion, cuando, siendo infructuosos los medios utilizados que señala el artículo 210, hubieren de acudir al reparto vecinal.

Zamora 22 de Mayo de 1882.—El Administrador, Joaquin Berned.

MINISTERIO DE HACIENDA.

TARIFA GENERAL del Impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes, ántes llamada de hipotecas y despues de traslaciones de dominio, la cual comprende los diversos actos y contratos sujetos al mismo desde 1.º de Agosto de 1845 hasta la reforma introducida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, que se publica á virtud de lo dispuesto en el art. 12 de la misma. (1)

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS.		Número de orden señalado en esta tarifa á cada concepto parcial.
	Por 100.		
(CONTINUACION)			
Hijos naturales declarados legalmente.			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867	En propiedad . . . . .	4	220
	En usufructo..	1	221
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1869	En propiedad . . . . .	4 50	222
	En usufructo..	1 125	223
Hijos naturales no declarados legalmente.			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852..	En propiedad . . . . .	4	224
	En usufructo..	1	225

Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867	En propiedad . . . . .	6	226
	En usufructo..	1 50	227
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872..	En propiedad . . . . .	7	228
	En usufructo..	1 75	229
Cónyuges.			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867..	En propiedad . . . . .	4	230
	En usufructo..	1	231
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872 . . . . .	En propiedad . . . . .	4 50	232
	En usufructo..	1 125	233
Colaterales de segundo grado.			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867 . . . . .	En propiedad . . . . .	4	234
	En usufructo..	1	235
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872 . . . . .	En propiedad . . . . .	4 50	236
	En usufructo..	1 125	237
Colaterales de tercer grado.			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852..	En propiedad . . . . .	4	238
	En usufructo..	1	239
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867 . . . . .	En propiedad . . . . .	6	240
	En usufructo..	1 50	241
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872 . . . . .	En propiedad . . . . .	7	242
	En usufructo..	1 75	243
Colaterales de cuarto grado.			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852 . . . . .	En propiedad . . . . .	4	244
	En usufructo..	1	245

(1) Véase el BOLETIN núm. 139.

Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867	En propiedad..	8	246
	En usufructo..	2	247
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872	En propiedad..	8 50	248
	En usufructo..	2 125	249

Colaterales de grados más distantes del cuarto.

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867	En propiedad..	8	250
	En usufructo..	2	251
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872	En propiedad..	8 50	252
	En usufructo..	2 125	253

Extraños.

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1864	En propiedad..	8	254
	En usufructo..	2	255
Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872	En propiedad..	10	256
	En usufructo..	2 50	257

POR BIENES MUEBLES.

Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872.

Ascendientes y descendientes legítimos, desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869.	En propiedad..	0 50	258
	En usufructo..	0 125	259
Hijos naturales legalmente declarados.	En propiedad..	2	260
	En usufructo..	0 50	261
Hijos naturales no declarados legalmente.	En propiedad..	3	262
	En usufructo..	0 75	263
Cónyuges.	En propiedad..	2	264
	En usufructo..	0 50	265
Colaterales de segundo grado.	En propiedad..	2	266
	En usufructo..	0 50	267
Colaterales de tercer grado.	En propiedad..	3	268
	En usufructo..	0 75	269
Colaterales de cuarto grado.	En propiedad..	4	270
	En usufructo..	1	271
Colaterales de grados más distantes del cuarto.	En propiedad..	4	272
	En usufructo..	1	273
Extraños.	En propiedad..	5	274
	En usufructo..	1 25	275

POR BIENES DE TODAS CLASES Y DERECHOS REALES (X).

Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881. —(Ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice E.)

Ascendientes y descendientes legítimos.	1 50	276
Ascendientes y descendientes naturales declarados legalmente.	2 50	277
Ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.	4	278
Cónyuges	2 50	279
Colaterales de segundo grado	4	280
Colaterales de tercer grado	5 50	281
Colaterales de cuarto grado	7	282
Colaterales de grados más distantes del cuarto	8 50	283
Extraños.	10	284
En favor del alma.	10	285

Desde 1.º de Enero de 1882.—(Ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º)

Ascendientes y descendientes legítimos.	1	286
Ascendientes y descendientes naturales.	2	287
Cónyuges	3	288
Colaterales de segundo grado	4	289
Colaterales de tercer grado	5	290
Colaterales de cuarto grado	6	291
Colaterales de quinto grado	7	292
Colaterales del sexto grado al décimo inclusive	8	293
Colaterales de grados más distantes del décimo y extraños.	9	294
En favor del alma.	12	295

Mandas.—Véase Legados.

Mayorazgos.—Véase Vínculos.

Mejoras:

Las mejoras constituidas en contrato se liquidarán como donaciones, y las constituidas en cualquier clase de disposición testamentaria como legados, si se han causado desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869. (Ley de 29 de Junio de 1867, base 1.ª, Apéndice B.)

Las causadas desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 siguen la suerte de las herencias ó de los legados segun consistan en eltercio ó en el quinto. (Circular de la Direccion de Contribuciones de 29 de Mayo de 1874.)

(X) Téngase presente la nota IV para los efectos de la liquidacion de legados en pleno dominio, en usufructo y en nuda propiedad.

Las que se causen desde 1.º de Enero de 1882 pagan el tipo de las sucesiones directas y deberán liquidarse por el concepto de legados entre ascendientes y descendientes.

Memorias pías.—Véase Convenio con Su Santidad y Vínculos.

Minas.—(Artículos 15 y 16 del Reglamento reformado en esta fecha.)

Desde 1.º de Enero de 1873 pagan las minas como los demás bienes inmuebles y derechos reales, segun el título.

Las acciones de minas, sean nominativas ó al portador, pagan como muebles y semovientes.

Las Sociedades mineras contribuyen como las demás. —Véase Sociedades.

Muebles y semovientes (XI):

Las transmisiones por causa de muerte pagan segun los conceptos de herencias, legados ó donaciones *mortis causa*.

Las que tienen lugar desde 1.º de Enero de 1873 por consecuencia de actos judiciales ó administrativos ó en virtud de contratos no hipotecarios otorgados ante Notario, pagan (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 1.ª, párrafo cuarto, y base 2.ª, Apéndice C, y artículos 1.º y 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y art. 27 del Reglamento de 14 de Enero de 1873 reformado en esta fecha, art. 18): Si los bienes se adjudican, reconocen, declaran ó transmiten

perpétuamente	1	296
Idem id., temporal ó revocablemente	0 50	297

Patronatos.—Véase Convenio con Su Santidad y Vínculos.

Pensiones (XII):

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 16 de Noviembre de 1863. (Ley de 23 de Mayo de 1845, base 12, Apéndice E.)

Sin tiempo limitado	2	298	
Vitalicias	1	299	
Temporales.	De más de 15 años	1	300
	De menos de 15 años	0 50	301

Desde 17 de Noviembre de 1863 á 31 de Diciembre de 1872. (Real orden de 17 de Noviembre de 1863.)

Vitalicias.	0 50	302	
De menos de 20 años.	0 20	303	
De 20 á 39 años	0 40	304	
Temporales.	De 40 á 59 años	0 60	305
	De 60 á 79 años	0 80	306
	De 80 á 99 años	1	307
	De 100 años en adelante	2	308

Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881. (Ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C, y Reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 21.)

Vitalicias ó sin tiempo limitado.	2	309	
De menos de 20 años	1	310	
Temporales.	De 20 á 35 años	1 50	311
	De más de 35 años	2	312

Desde 1.º de Enero de 1882. (Art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 12 del Reglamento reformado en esta fecha.)

Vitalicias ó sin tiempo limitado	2	313	
De duracion que no exceda de dos años	0 10	314	
De más de dos años á 4 id.	0 20	315	
De más de cuatro id. á seis id.	0 30	316	
De más de seis id. á ocho id.	0 40	317	
De más de ocho id. á 10 id.	0 50	318	
De más de 10 id. á 12 id.	0 60	319	
De más de 12 id. á 14 id.	0 70	320	
De más de 14 id. á 16 id.	0 80	321	
De más de 16 id. á 18 id.	0 90	322	
Temporales.	De más de 18 id. á 20 id.	1	323
	De más de 20 id. á 22 id.	1 10	324
	De más de 22 id. á 24 id.	1 20	325
	De más de 24 id. á 26 id.	1 30	326
	De más de 26 id. á 28 id.	1 40	327
	De más de 28 id. á 30 id.	1 50	328
	De más de 30 id. á 32 id.	1 60	329
	De más de 32 id. á 34 id.	1 70	330
	De más de 34 id. á 36 id.	1 80	331
	De más de 36 id. á 38 id.	1 90	332
	Y de más de 38 id. á 40 id. ó más	2	333

(XI) Hasta 1.º de Julio de 1864 sólo empezaron á contribuir estos bienes en las transmisiones *mortis causa*, y desde 1.º de Enero de 1873 en este mismo caso como los demás bienes, y en los actos entre vivos segun se expresa en esta tarifa.

(XII) Para el caso de que el pensionista sea pobre, véase lo dispuesto en Real orden de 24 de Abril de 1876.

**Permutas:**

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872 por bienes inmuebles.

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847. (Ley de 23 de Mayo de 1845, base 5.ª, Apéndice C.), , , ,	3	334
Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867. (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 2.º) , , ,	2	335
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. (Ley de 29 de Junio de 1867, base 2.ª, Apéndice B, y acuerdo de la Direccion de 7 de Diciembre de 1867)..	3	336

Desde 1.º de Enero de 1873.

POR BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES.—(Leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C, y de 31 de Diciembre de 1881.)

Si es igual el valor de los bienes permutados, pagará, cada permutante, , , , , , , , ,	1 50	337
Por la diferencia de valor pagará el adquirente del mayor.	3	338

POR BIENES MUEBLES Y SEMOVIENTES.—Véase *Muebles y semovientes*.

Desde 1.º de Enero de 1882.

Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de estas no exceda de tres hectáreas y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes, pagarán (ley de 31 de Diciembre y artículo 7.º del Reglamento reformado con esta fecha):

Si es igual el valor de los bienes permutados, pagará cada permutante, , , , , , , , ,	0 05	339
Por la diferencia de valor pagará el adquirente del mayor.	0 10	340

Poblaciones rurales.—Véase *Colonias agrícolas*.

**Préstamos:**

Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881.

Si se garantizan con hipoteca pagan por el concepto de hipoteca, si no existe ésta. Véase *Muebles y semovientes*.

Desde 1.º de Enero de 1882.

Los garantidos con hipoteca pagan igualmente como hipoteca.

Los que se otorgan sin hipoteca ante Notario ó por acto judicial (art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.) devengan, , , , , , , , ,	0 10	341
---	------	-----

Rabassa-morta.—Véase *Censos*.

Redenciones de cargas eclesiásticas.—Véase *Convenio con Su Santidad de 1867*.

Redencion de censos.—Véase *Bienes y censos del Estado y Censos*.

Retrocesiones de arriendos.—Véase *Arrendamientos de bienes inmuebles*.

**Retroventas:**

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872 por bienes inmuebles.

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847. (Ley de 23 de Mayo de 1845, base 4.ª, Apéndice E.) , , ,	1	342
Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867. (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 1.º) , , ,	0 67	343
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. (Ley de 29 de Junio de 1867, base 2.ª, Apéndice B), , ,	1	344
Desde 1.º de Enero de 1873 (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C, y 31 de Diciembre de esta fecha.		

POR BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES.

Cuando cumplida la condicion vuelva la propiedad ó el derecho al vendedor, pagará éste, , , , , , , , ,	1	345
La trasmision del derecho de retroventa á virtud de contrato (aclaracion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1878 y art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881) del precio de adquisicion, , , , , , , , ,	3	346

Ropas de uso personal.—Véase *Adquisiciones del ajuar de casa y de las ropas de uso personal*.

**Servidumbres:**

La sustitucion, reconocimiento, modificacion y extincion.—Véase *Derechos reales*.

La extincion legal de las servidumbres personales y reales. (Ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º, párrafo segundo.), , , , , , , , ,	0 10	347
---	------	-----

**Sociedades:**

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872 por bienes inmuebles.

Las aportaciones al constituirse y las adjudicaciones al disolverse pagan como las adjudicaciones en pago. (Aclaraciones contenidas en la Real orden de 6 de Agosto de 1866.)

BIENES DE TODAS CLASES Y DERECHOS REALES.

Desde 1.º de Enero de 1873. (Leyes de 26 de Diciembre de 1872 y de 31 de Diciembre de 1881.)		
Aportaciones por los socios á la Sociedad al constituirse esta ó al convertirse ó trasformarse , , , , , , , , ,	0 50	348
Adjudicaciones en general del haber de la Sociedad al ser disuelta, , , , , , , , ,	0 50	349
Si consisten en los mismos bienes que había aportado el adjudicatario, paga este, , , , , , , , ,	0 25	350
Obligaciones de las Sociedades. (Art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.)		
La emision de obligaciones hipotecarias por las Sociedades pagarán como las hipotecas.—Véase <i>Hipotecas</i> .		
La emision de obligaciones no hipotecarias que tenga lugar desde 1.º de Enero de 1882 y la amortizacion de las mismas que se verifique desde dicho dia, hayan sido ó no emitidas ántes de dicha fecha, pagarán del capital desembolsado ó amortizado, , , , , , , , ,	0 10	351

**Sociedad conyugal:**

Desde 1.º de Enero de 1882. (Ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º, núm. 4.º)

Las aportaciones directas de toda clase de bienes y derechos reales y las adjudicaciones de la misma suma de bienes, propios ó gananciales, , , , , , , , ,	0 10	352
Las aportaciones por terceras personas pagan por el título.		

Subarriendos.—Véase *Arrendamiento de bienes inmuebles*.

Subrogaciones de arriendos.—Véase *Arrendamiento de bienes inmuebles*.

**Sustituciones:**

Las causadas hasta 1.º de Enero de 1873 pagan como fideicomisos y las posteriores como herencias, segun el parentesco entre el sustituto y el sustituido. (Ley de 23 de Mayo de 1845, base 7.ª, Apéndice E, y art. 25 del reglamento de esta fecha.)

**Templos:**

Antes de la ley de 21 de Junio de 1876 no existia exencion de pago, la cual se estableció por la ley de dicha fecha. Desde 1.º de Enero de 1882 pagan los contratos de trasmision de templos destinados al culto de religion católica, apostólica, romana. (Ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º, núm. 13) , , , ,	0 10	353
--	------	-----

**Transacciones:**

Pagan segun el título y la clase de bienes y derechos reales. (Véanse las Reales órdenes de 18 de Junio de 1850, 9 de Marzo de 1853, 29 de Diciembre de 1855, 28 de Junio de 1866, 29 de Marzo de 1867 y 25 de Enero de 1868 para la liquidacion del impuesto en las transacciones anteriores á 1.º de Enero de 1873, y para las realizadas desde esta fecha el reglamento de 14 de los mismos, su art. 26 y el 17 del de esta fecha.)

Trasmisiones de templos.—Véase *Templos*.

Uso.—Véase *Derechos reales*.

Usufructo.—Véase *Derechos reales*.

**Vínculos (XIII):**

Desde 1.º de Enero de 1853, segun el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, art. 3.º; circular de 18 de Enero de 1853, regla 2.ª; Real orden de 27 de Agosto de 1854, y leyes de 26 de Diciembre de 1872 y de 31 del mismo mes de 1881, y art. 26 del Reglamento de esta fecha, vienen contribuyendo las adquisiciones de la mitad reservable de vínculos y mayorazgos y las de bienes de capellanias, patronatos y otras fundaciones análogas, , , , , , , , ,	2	354
---	---	-----

**Zonas de ensanche:**

Las trasmisiones de edificios que se construyan en las zonas de ensanche devengan desde la ley de 14 de Junio de 1864 la mitad de los derechos correspondientes segun el título (XIV).

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—Aprobado por S. M. =CAMACHO.

(XIII) Desde 1.º de Agosto de 1845 la trasmision de los bienes vinculados pagaban como las herencias libres, segun se declaró por Real orden de 29 de Octubre de 1847, hasta el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852. Desde este decreto han pagado dichas trasmisiones el 2 por 100 si consistian en inmuebles, y lo mismo si eran muebles desde 1.º de Julio de 1864 segun se declaró por Real orden de 27 de Julio de 1865.—Hoy satisfacen el mismo 2 por 100, se trate de bienes inmuebles y muebles ó de derechos reales, segun la ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C, Reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 8.º, y el 26 del reformado en esta fecha.

(XIV) La liquidacion se practicará con arreglo al concepto parcial que proceda aplicando el tipo señalado al mismo, pero deduciéndose la mitad, no el tipo, sino en el valor liquidable de los edificios trasmitados, segun la nota IV.